

Municipalidad Distrital de Los Olivos Ordenanza N^o0163-CDLO

Los Olivos, 11 de junio de 2004

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTO: La moción presentada por el Regidor Edison Raúl del Águila Denegri sobre el Estudio, Análisis é Interpretación y conclusiones de la Ley N° 28212 Ley que Desarrolla el Art. 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado de Junio del 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28212, publicada el 27 de abril de 2004, se desarrolla el Artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, que establece: la Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado, la creación de la Unidad Remunerativa del Sector Público, el Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, así como las Remuneraciones de otros funcionarios, empleados y servidores del Estado;

Que, el Art. 2, sobre Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado, establece que el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. El citado artículo incluye en el Inc. "k" erróneamente a los Regidores, pretendiendo entender que los mismos perciben remuneraciones, desconociendo que los Regidores se sujetan al régimen de dietas que les son otorgadas por asistencia efectiva a las Sesiones de Consejo;

Que, el Art.3 de la Ley Nº 28212, crea la Unidad Remunerativa del Sector Público - U.R.S.P., indicando que la misma servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia. Sobre el particular, fluye evidente contradicción y ambigüedad de la norma en tanto que por un lado expresa: ".... cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año en que entra en vigencia"; y, por otro lado, se contradice, en tanto que establece en la Cuarta Disposición Transitoria sobre la Determinación de la Unidad Remunerativa del Sector Público para el año 2004, que " (...) mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados después de promulgada la presente Ley, determinará el valor de la U.R.S.P. para el año 2004 para los altos funcionarios y autoridades del Estado";

Que, en el Artículo 4º, sobre Régimen de Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, que cuenta con Dos (02) Numerales y "e" Incisos, aparece que en ninguno de los "e" Incisos del Núm. 1 del mencionado artículo, consideran a los Regidores con respecto al percibo de remuneraciones; sin embargo en el Numeral 2 del mismo expresa: ".... los funcionarios y autoridades del estado a que se refiere el Art. 2º de la presente Ley reciben doce remuneraciones por año y dos gratificaciones.....". Ello produce contradicción con la misma norma, en tanto que en el Art. 2º los Regidores se encuentran considerados en el Inc. "; en consecuencia se produce una incertidumbre jurídica ya que no se precisa si para dicha norma los Regidores pran dietas o perciben remuneraciones;

Que, el Art. 5°, referido a Remuneraciones de otros funcionarios, empleados y servidores del Estado, se contrapone contra toda norma legal, por cuanto los Regidores reciben dietas como reiterativamente se viene sosteniendo, pero por otro lado, manifiesta textualmente: "...que en ningún caso dichas dietas superaran el 30% de la remuneración mensual del Presidente Regional o del Alcalde.......". Ello significa la imposición de una medida por demás inaplicable por cuanto las Dietas de Los Regidores se sujetan a los alcances de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en actual vigencia, la misma que en su Art. 12 indica que las dietas son fijadas dentro del primer trimestre del primer año de gestión, es decir existe un derecho adquirido por lo que no procede la irretroactividad de la norma, contrario sensu se acogerían los nuevos Regidores elegidos a partir del 2007;

Que, la Primera Disposición Final expresa en su Núm.1: "......se prohíbe la expedición de cualquier disposición administrativa que confunda el concepto de remuneraciones con el de gastos del Estado......"; coligiéndose que la misma no se refiere a las dietas que perciben los Regidores, es decir, faltaría la justificación legal que relacione dieta con remuneración, que no existe jurídicamente;



Municipalidad Distrital de Los Olivos Ordenanza N°0163-CDLO

Que, la Segunda Disposición Final expresa: ".....en un plazo no mayor de Treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los Gobiernos Regionales y Locales, dentro de cuyos términos los Consejos Regionales y Consejos Municipales decidirán la remuneración mensual de sus Presidentes y Alcaldes"; la misma es contradictoria con el Inc. "e" del Art.º 4 de la Ley cuestionada por cuanto, en la citada se expresa: " Los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Municipal correspondiente, en proporción hasta un máximo de Cuatro (04) y Un Cuarto (1/4) U.R.S.P., por todo Concepto"; es decir si con el Inc. "e" del Art.4º acotado, prácticamente ya se fijo la remuneración de los Alcaldes, solo habría que esperar que publicaran el valor de la U.R.S.P. para saber el monto total que cobraría como remuneración, por lo que, estaría demás la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria, toda vez que al Consejo Municipal en la practica, se le habría mutilado la atribución conferida en el numeral 28 del Art. 9º de la L.O.M., por cuanto esta atribución estaría asumida por la Ley Nº 28212 con carácter de obligatoriedad, siendo el Poder Ejecutivo quien las estaría fijando, atribución que es única y exclusiva del Consejo Municipal; y con respecto al plazo de 30 días, al que se refiere la Segunda Disposición final, a la fecha ha vencido con exceso;

Que, la Tercera disposición Transitoria establece la Adecuación de los Órganos del Estado otorgándoles un plazo de 2 meses contados a partir de la vigencia de la Ley en cuestión. Ante ello se precisa que la Ley Nº 28212 ha sido Publicada el día Martes 27 de Abril del 2004, (Principio de Publicidad) y a la fecha no solo se ha incumplido con los plazos establecidos por la norma sino también se pretende violentar la autonomía municipal consagrada por la Constitución política, no existiendo elemento jurídico valido para adecuarnos a un dispositivo legal que es contradictorio en todos su extremos y lesiona derechos adquiridos;

Que, como es sabido, la Cuarta Disposición Transitoria establece el plazo de 15 días para que el Poder Ejecutivo mediante un Decreto Supremo determine el valor de la Unidad Remunerativa del Sector Publico para el año 2004 - U.R.S.P., pero como ya lo dijimos la propia norma no respeta la formalidad con la que presuntamente ha sido emitida en tanto que desde la fecha de la promulgación de la norma cuestionada han transcurrido mas de 35 días y no se ha dado cumplimiento al plazo mencionado en la misma;

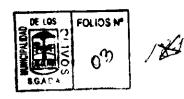
Que, la Quinta disposición Transitoria, sobre la Prohibición de Contratos por Consultaría para altos funcionarios y autoridades, establece que: "(...) los mismos que a partir del 1 de Enero del 2005 queda prohibido que los altos funcionarios y autoridades del Estado señalados en el Art. 2° de la presente Ley perciban ingresos mediante contratos de consultaría o similares, directos o indirectos". Sobre el particular es menester precisar que los Regidores no ejecutan sus actividades a tiempo completo, de conformidad con las normas legales vigentes, por lo que a partir de Enero del 2005 no podrán trabajar, y tendrían que dedicarse a tiempo completo con exclusividad a sus labores como Regidores, hecho que se contrapone a lo estipulado por el Art. 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades y lesiona la libertad de trabajo como derecho consagrado por nuestra Constitución Política;

Que, como podrá apreciarse, la norma emitida no solo lesiona la autonomía municipal ponsagrada en nuestra Carta Magna y en la Ley Orgánica Nº 27972 L.O.M., sino que también lesiona derechos adquiridos en materia laboral, lo que conlleva a definir por la no adecuación a la misma en tanto se desconoce que os gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y su organización; gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Más aún, la Constitución Política del Estado Peruano en su Art. 191°, así como el Titulo Preliminar de la Ley N° 27792 L.O.M., en su Art. II, consagran la Autonomía Política, Económica y Administrativa de la Municipalidades en los asuntos de su competencia como Gobierno Local descentralizado;

Que, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico en lo que respecta a la Jerarquía y Rango de Leyes; la Ley que desarrolla el Art. 39° de la Constitución Política del Estado, en lo que se refiere a la Jerarquía y remuneraciones de los altos Funcionarios y Autoridades del estado, se encuentra considerada en la II Categoría – 5° Grado; siendo que nuestra Ley Orgánica de Municipalidades en actual vigencia es una norma que también se encuentra en segunda categoría pero esta en 1° Grado, es decir esta por encima de la Ley cuestionada;

Que, dentro de la formalidad del caso, cabe referir que la Ley N° 28212 que desarrolla el Art. 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la Jerarquía y Remuneraciones de los Altos funcionarios y Autoridades del Estado, para que hubiera podido surtir sus efectos legales debió ceñirse a lo estipulado en el Art.





Municipalidad Distrital de Los Olivos Ordenanza N°0163-CDLO

206° de Constitución Política del Estado; máxime que se pretende desconocer el Art. 191° de la Constitución Política del Estado así como la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, normas legales vigentes y que no han sido derogadas;

Que, por el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD toda Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación y no tiene efectos retroactivos salvo las excepciones y restricciones que establece el Art. 103° de la Constitución Política del Estado en materia penal; es de entender que esta norma ha sido creada sin mantener el respeto mínimo a la Constitución y a las Leyes y al **DERECHO** dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y con las facultades establecidas en el numeral 8 del Art. 91 y Art. 10º de la L.O.M.;

Que, bajo tal percepción legal la Ley Nº 28212 deviene en una norma contraria a la constitución, pretende violar derechos adquiridos, constituye un claro abuso del derecho, ha sido emitida desconociendo las Leyes vigentes, pretende desconocer nuestra Ley Orgánica, no respeta el derecho adquirido, y contraviene las normas reglamentarias, siendo necesario declarar su inaplicabilidad; y,

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9º, inciso 8, 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 y por unanimidad aprobó lo siguiente:

ORDENANZA Nº 163-CDLO

PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA LA INAPLICABILIDAD E IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY N° 28212 LEY QUE DESARROLLA EL ARTICULO 39° DE LA CONSTITUCION POLÍTICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUIA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la INAPLICABILIDAD de la Ley Nº 28212 por resultar atentatoria de los principios fundamentales del Derecho, la legalidad y por vulnerar y pretender lesionar el Principio de Autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Locales; previstos y sancionados en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, y Art. 2º de la Ley Orgánica de Municipalidades en actual vigencia, existiendo un derecho adquirido en el tiempo, que por razón y efecto de la misma Ley se encuentra irrevocable.

ARTICULO SEGUNDO. - EL CONSEJO MUNICIPAL, a través de sus Regidores, asume sus responsabilidades de conformidad con el Art. 11° de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y haciendo alusión al "Año del Estado de Derecho de la Gobernabilidad Democrática", frase política que le da nombre al presente año y aprobada por el Poder Ejecutivo se indica que la presente Ordenanza Municipal se le denominara "ORDENANZA REIVINDICATIVA DE LOS DERECHOS DE LAS MUNICIPALIDADES".

ARTICULO TERCERO.- FACULTESE al PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL a interponer las acciones legales que correspondan, en resguardo de la autonomía de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, consagrada por nuestra Constitución Política.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

Aunicipalidad Distrital A SILVA MALASQUEZ

FELIPE B. CASTIL! O ALFARO